

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 106

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **se reforman:** el artículo 4, la fracción II del artículo 11, el artículo 16, las fracciones XII y XVII del artículo 19, el artículo 37, las fracciones II, III, XVII y XIX del artículo 38, la fracción IV del artículo 46, el párrafo segundo del artículo 83, y el artículo 122, y **se adicionan:** un párrafo segundo al artículo 1, un párrafo segundo al artículo 7, una fracción XX, y el contenido de esta fracción se recorre para pasar a ser la fracción XXI, al artículo 38, un artículo 38 Bis, las fracciones V y VI al artículo 46, un artículo 77 Bis y un artículo 108 Bis, todos de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Esta ley tiene como fin respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico; reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el estado mexicano es parte.

Artículo 4. Toda persona en el Estado de Tlaxcala tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua salubre para el uso personal y doméstico. El usuario deberá cubrir puntualmente el pago de la tarifa correspondiente al servicio municipal de agua y alcantarillado. Las autoridades garantizarán este derecho de acuerdo a la infraestructura con la que cuenten los organismos operadores, pudiendo el usuario presentar denuncia ante el organismo operador competente, cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o personas, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente ley.

Artículo 7. ...

Los ayuntamientos autorizarán expedir la licencia de funcionamiento para los establecimientos que presten el servicio de lavado de vehículos automotores, cuando en el Municipio relativo realice tratamiento de aguas residuales, dejándola en condiciones adecuadas para su re-uso, si dichos establecimientos tuvieran instalaciones para la autorización de esas aguas tratadas.

Artículo 11. ...

I. ...

II. Regular, captar, conducir, potabilizar, almacenar y distribuir agua potable; la colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento de las aguas residuales se efectuará fomentando y regulando su reutilización, en el ámbito industrial y para el servicio particular de lavado de vehículos automotores; así como disponer y manejar lodos, producto de dicho tratamiento;

III a VII. ...

Artículo 16. El Programa Estatal de Captación de Agua Pluvial comprenderá la planeación, evaluación y construcción de dispositivo de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial. La Comisión Estatal normará la instalación de dichos dispositivos, en espacios y viabilidades públicas que generen superficies impermeables, así como en las infraestructuras existentes y en los desarrollos habitacionales, industriales, comerciales, próximos a construirse.

Artículo 19. ...

I. a XI. ...

XII. Coadyuvar con los municipios cuando se trate de operar, construir, conservar, mantener y administrar sistemas de aguas para uso y consumo humano, del servicio de drenaje y de dispositivo de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial.

XIII a XVI. ...

XVII. Ejecutar las acciones necesarias para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado y de dispositivo de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial; estas acciones comprenderán la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios, para ejecutar obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren entre la Federación y los municipios, auxiliando a estos últimos cuando soliciten su intervención;

XVIII a XXVIII. ...

Artículo 37. La Comisión Municipal y la comisión Local deberán constituirse por acuerdo de cabildo del Ayuntamiento respectivo, y en función de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, una vez

creada, tendrá por objeto administrar y organizar el funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y, en su caso, el tratamiento de aguas residuales, así como la promoción del reúso de aguas tratadas y la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los dispositivos de control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial.

Artículo 38. ...

I. ...

II. Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, el establecimiento de las políticas, lineamientos y de manera coordinada con la Comisión Estatal, las especificaciones técnicas, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, dispositivos de control de escurrimiento, y utilización del agua de origen pluvial y alcantarillado; así como el tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las necesidades de la población, en los términos que establece la presente Ley;

Así mismo deberán fomentar el tratamiento de aguas residuales y promover la reutilización de éstas o el empleo de aguas de origen pluvial, para el riego de jardines públicos municipales, en establecimientos dedicados al lavado de vehículos automotores, para su utilización en procesos industriales que no requieran agua potable y otras actividades productivas y de prestación de servicios, en estricto respeto a las normas oficiales mexicanas y legislación en materia de salud y protección al medio ambiente.

III. Planear, programar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de captación, extracción, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, así como de los sistemas de alcantarillado y los dispositivos de control de

escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial. En los términos de la presente Ley;

IV. a XVI. ...

XVII. Establecer los sitios para sus oficinas e instalaciones, así como elaborar el Reglamento interno y los manuales para el correcto funcionamiento del organismo operador, debiendo actualizarlo durante el primer trimestre de cada periodo de Gobierno Municipal, y cuando a su consideración sea necesario;

XVIII. ...

XIX. Efectuar las acciones necesarias para la gestión integral de los recursos hídricos, proporcionando a la Comisión Estatal, dependencias federales, estatales y municipales, la información técnica, administrativa, financiera y ambiental que le sea solicitada;

XX. Cumplir con las obligaciones que le correspondan en materia de transparencia, administrativas, fiscales, financieras, de fiscalización, de rendición de cuentas y, en general las que establezca la legislación federal y local, y

XXI. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 38 Bis. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, les corresponde la realización de las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas, asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de aguas residuales;

II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;

III. Operación, control y mantenimiento de alcantarillado sanitario;

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reutilización;

V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;

VI. La instalación de medidores en los pozos para la cuantificación de la extracción del consumo o descarga para el mejoramiento en la prestación del servicio;

VII. El cobro de cuotas, tarifas y otras aportaciones que se causen en pago por la prestación de los servicios correspondientes, y

VIII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia.

Artículo 46. ...

I. a III. ...

IV. Dos vocales, nombrados por los usuarios del servicio de agua potable a propuesta del Presidente Municipal, quienes deberán estar inscritos en el padrón correspondiente, con antigüedad mínima de cinco años y al corriente en el pago de sus cuotas inherentes;

V. El regidor que presida la comisión de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ecología, y

VI. El organismo operador organizará a las comunidades del municipio en regiones y solicitará a cada presidente de comunidad, proponga a un usuario para tal efecto de que,

de entre los usuarios representantes de las comunidades integrantes de la región, elijan a quien deba fungir como vocal.

...

...

Artículo 77 Bis. Toda construcción de espacios y vialidades públicas que genere superficies impermeables, deberá poseer un dispositivo de control del escurrimiento del agua de origen pluvial.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran superficies impermeables, aquellas que no permiten la infiltración del agua precipitada hacia el subsuelo.

Los ejecutores de obra destinada a espacios o vialidades públicas, presentarán ante la Comisión Estatal o la Comisión Municipal, según corresponda, la documentación técnica que permita comprobar las condiciones hidrológicas de ocupación previa en el lote o en la urbanización, así como la definición de los requerimientos mínimos de esos estudios hidrológicos e hidráulicos.

En caso de que el urbanizador optara por otro tipo de dispositivo de control de escurrimiento, deberá considerar las indicaciones generales del reglamento que emita el organismo operador que corresponda.

La construcción de todas las estructuras de control indicadas en el presente artículo, estará sujeta a la autorización del órgano operador que le corresponda, después de la debida evolución de las condiciones mínimas de infiltración del uso en el lugar donde deba construirse un nuevo desarrollo habitacional, industrial, comercial o alguna vialidad.

Todos los dispositivos de control deberán considerar la instalación de la red de drenaje pluvial con la caudal superficie para captar la lluvia equivalente a dos años del periodo de retorno y duración correspondiente al 120% del tiempo de

concentración de la superficie analizada y estar de acuerdo con las especificaciones técnicas, que para tal fin reglamente la Comisión Estatal.

Artículo 83. ...

I. a V....

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad municipal o el organismo operador, según sea el caso, deberá dar aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles, o por oficio a la autoridad competente, así como proporcionar a los usuarios, el abastecimiento alternativo de agua potable, cuando por causas no imputables o los mismos se suspenda el servicio.

Artículo 108 Bis. Siempre que haya disponibilidad, las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas en:

- I. Las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes de las industrias, establecimientos mercantiles, recreativos y centros comerciales;
- II. Los procesos productivos de las industrias en los que no requieran necesariamente de agua potable;
- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos, y
- V. Las demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 122. Los organismos operadores, elaborarán el proyecto de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios previstos en la presente Ley, y lo someterán a consideración del Ayuntamiento para su validación a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año previo a su entrada en vigor, el proyecto de tarifas de agua

potable, drenaje y alcantarillado, deberá incluirse en la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal que se remita al Congreso del Estado en la fecha que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para su análisis, discusión, modificación, y en su caso, aprobación.

Para la elaboración del proyecto de tarifas se realizarán los estudios necesarios, tomando en consideración la situación socioeconómica en cada una de las zonas geográficas en el Estado, el costo de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación y mantenimiento o mejoramiento de los servicios prestados, dichos estudios deberán entregarse conjuntamente con la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal que se remita al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se faculta al Secretario Parlamentario para que, una vez publicado el presente Decreto, lo comuniqué a los sesenta ayuntamientos de nuestra entidad, para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

**C. LUZ VERA DÍAZ.- DIP. PRESIDENTA.-
Rúbrica.- C. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ.- DIP.
SECRETARIO.- Rúbrica.- DIP. JAVIER
RAFAEL ORTEGA BLANCAS.- DIP.
SECRETARIO. - Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil veintiuno.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

